

**AL DESPACHO:** informando que dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, visible en el #8 del expediente digital. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veinte.

(original firmado)  
CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO  
Oficial Mayor

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veinte

#### **AUTO I**

En primera medida se reconoce a la abogada MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES<sup>1</sup> identificada con cédula de ciudadanía N° 37.547.183 y portadora de la T. P. 188.529 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en el expediente digital.

Revisado el escrito de subsanación se observa que la apoderada de la parte actora omitió corregir en su totalidad las falencias de la demanda indicadas por el Despacho, como a continuación se pasa a indicar:

#### **En relación con los Hechos**

Tal y como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, ésta debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados, sin embargo, la parte actora no efectuó la subsanación de los hechos, pues nótese que:

- No indicó en los hechos para cada uno de los demandantes, la jornada laboral, el horario desempeñado y la data de terminación de las relaciones laborales.
- No indicó en los hechos la sustentación fáctica respecto a la condena al pago de indemnización por despido injustificado, salarios y emolumentos futuros e indemnización moratoria.

#### **En cuanto a las Pretensiones:**

Tampoco fueron subsanadas las observaciones indicadas frente a las pretensiones de la demanda, en relación con:

- No indicó respecto de cual actor solicita las pretensiones de la demanda, procediendo a excluir a los demás, teniendo en cuenta las consideraciones dadas en providencia anterior.

#### **En cuanto a la notificación**

---

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

- No informó bajo juramento las direcciones electrónicas de los testigos

De acuerdo con las anteriores consideraciones y al no reunir la demanda los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, y artículo 6 del CPTSS, la misma será rechazada.

Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.** RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motiva.

**CUARTO.** En firme el presente proveído ARCHIVENSE, lo actuado, conforme a lo dicho.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**

(original firmado)

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.83 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 de septiembre de 2020**

(original firmado)  
**MARCELA PARDO RIAÑO**  
Secretaria